



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010830

Lima, 28 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00257-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1655-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CAL Y CEMENTO SUR S.A¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CARACOTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 731-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, los escritos con Registro N° 58147 y N° 095932 del 11 de julio y 27 de noviembre de 2018, respectivamente; el Informe Técnico N° 00129-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Caracoto y Cantera Ayacucho² de titularidad de Cal & Cemento Sur S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 4 de agosto de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 779-2017-OEFA/DS-IND del 13 de diciembre de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018⁵ y notificada el 12 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20115039262.

² La Planta Caracoto se encuentra ubicada en Ex hacienda Yungura, altura de Km. 11 de la Carretera Juliaca-Puno, distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno.

³ Folio 21 al 31 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 20 del Expediente.

⁵ Folios 44 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 47 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 22 de octubre de 2018, mediante Carta N° 401-2018-OEFA/DFAI⁸, la SFAP requirió al administrado información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016; conforme a lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹, a efectos de que, ante la imposición de una eventual multa, ésta no sea mayor al diez (10%) de su ingreso bruto anual.
6. Mediante escrito con Registro N° 87298 del 24 de octubre de 2018¹⁰, el administrado remitió la información de sus ingresos brutos correspondientes al ejercicio 2016.
7. Mediante Carta N° 3560-2018-OEFA/DFAI¹¹ de fecha 8 de noviembre de 2018, notificada el 13 de noviembre de 2018, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 731-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² de fecha 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
8. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2018¹³, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al presente Informe Final.
9. Con fecha 21 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en el cual se reiteró lo manifestado en los escritos de descargos I y II¹⁴.

⁷ Registro N° 58147. Folios 48 al 89 del Expediente.

⁸ Folio 90 del Expediente.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.”

¹⁰ Folios 99 al 112 del Expediente.

¹¹ Folio 122 del Expediente.

¹² Folio 114 al 121 del Expediente.

¹³ Registro N° 095932. Folios 123 al 159 del Expediente.

¹⁴ Folio 176 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado superó el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM – Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (en adelante, IFC –Banco Mundial), para los vertimientos en curso de aguas, respeto del parámetro Coliformes Totales, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, en el Punto de Control EL-1, durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 14. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la capacidad de producción de cal con una línea de 1000 TMPD” (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 222-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 27 de junio de 2015¹⁷; el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 1008-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 25 de junio del 2015 (en adelante, **Informe Técnico Legal**).¹⁸
- 15. A través del Anexo N° 2 del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió entre otros aspectos, a cumplir con el programa de monitoreo ambiental para el componente **Efluentes Industriales**, estableciendo como ubicación de monitoreo el punto EL-1, después de la trampa de grasas, con coordenadas UTM WGS 84 381112E / 8277725N:

**“ANEXO N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental
Etapa de Operación¹⁹”**

Compon ente	Estaci ón	Ubicación	Parámetros Específicos	Frecue ncia	LMP y/o Estandar de Referencia
(...)					
Efluentes Industrial es	EL-1	<i>Después de la trampa de grasas</i>	<i>Temperatura, pH, SST, DBO5, DQO, aceites, grasas, arsénico, plomo, cloruros, Ca, Mg, Na, y coliformes totales</i>	Semestr al	<i>D.S. N° 003- 2002- PRODUCE IFC/BM</i>
	CR-1	<i>En la laguna artificial</i>			<i>D.S. N° 002- 2008- MINAM (B1)</i>
(...)					

Fuente: EIA de la Planta Caracoto

- 16. En ese sentido, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente ambiental “Efluentes Industriales” con sus respectivos parámetros de medición. Como norma de comparación, se ha comprometido a los estándares establecidos en el IFC/BM – Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial y el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
- 17. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

¹⁷ Folio 32 del Expediente.

¹⁸ Folio 34 del Expediente.

¹⁹ Folio 39 del Expediente.

²⁰ Folio 30 del Expediente.

12. Muestreo Ambiental
(...)

Nro	Código de Punto	Nro de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	(...)
					Norte	Este		

b) Análisis del único hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó muestreo del efluente industrial de la Planta Caracoto en el punto de control denominado “EL-1-después de la trampa de grasas”, conforme se detalla en la cadena de custodia con TDR N° 1968-2017 y las fotos de la toma de muestra, como se observa a continuación:

Cadena de Custodia y Fotos de la Toma de Muestras de la Supervisión Regular 2017²¹

OEFA		CADENA DE CUSTODIA		INSPECTORATE SERVICE PERÚ S.A.C. N° 1968-2017		VOL. 4053-17-LMA					
Nombre y razón social: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Dirección: Av. República de Panamá 1700, San Isidro, Lima		DATOS DEL CLIENTE: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental		DATOS DEL MUESTREO: TIPO DE MUESTRA (Marcar con X): Líquido <input checked="" type="checkbox"/> Sólido <input type="checkbox"/>		Datos del envío: Fecha: 09/06/2017 Hora: 09:40					
Personas de contacto: Dante Aguilar Coca Teléfono/celular: 99 308 1998 Correo Electrónico: ds@oefta.oefta.gob.pe Referencia: Supervisión Regular		Ciudad: Caracoto Provincia: San Martín Departamento: Perú		Lugar de muestreo: Caracoto Tipo de muestra: líquido		Tipo de muestra: líquido					
CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	FÍSICO (Marcar con X)				QUÍMICO (Marcar con X)				OBSERVACIONES	
		Temperatura ambiente	Temperatura del agua	Temperatura del suelo	Temperatura del aire	pH	Color	OPACIDAD	Residual seco		
	EL-1										
<p>EL-1: EFLENTE DESPUÉS DE LA TRAMPA DE GRASAS AL 0380938E 8277171N Alt: 3824 m.s.n.m.</p>											



RESPONSABLE 1: **Dante Aguilar Coca**

RESPONSABLE 2: **Christina Candia**

FECHA DE RECEPCIÓN: **09-06-2017**

HORA DE RECEPCIÓN: **09:40**

RECIBIDO

19. Los resultados de la toma de muestras fueron consignados en el Informe de Ensayo N° 89550L/17-MA-MB²² (en adelante, **informe de ensayo**), emitidos por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., con registro de acreditación N°

					o Latitud	o Longitud	
1	EL-1	1	ARI	Efluente después de la trampa de grasas	8277171	380938	3824 (...)

²¹ Folio 128, 129 y 134 del Informe de Supervisión N° 779-2017-OEFA/DS-IND

²² Folio 144 al 146 del Informe de Supervisión N° 779-2017-OEFA/DS-IND.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LE-031 otorgado por INACAL-DA²³, del cual se advierte que la concentración del parámetro Coliformes Totales en el punto EL-1-después de la trampa de grasas, ascendió a 7000 NMP/100 mL, excediendo en un 1650 % el valor recomendado por IFC-Banco Mundial.

Informe de Ensayo N° 89550L/17-MA-MB

RESULTADOS DE ANÁLISIS				
Estación de Muestreo				EL-1
Fecha de Muestreo				2/08/2017
Hora de Muestreo				11:20
Código de Laboratorio				07524
				00001
Matriz				ARI
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/LO ₂			3.1
Aceites y grasas	mg/L			1.4
Sólidos totales suspendidos	mg/L			5.4
Coliformes Totales	l			70X10 ²
Demanda química de oxígeno	mg/LO ₂			40.3

20. Por lo tanto, a través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que- del análisis de los resultados obtenidos en el referido informe de ensayo- el efluente industrial generado por el administrado habría superado el límite para vertimientos en cursos de agua para el parámetro Coliformes Totales, establecido en el IFC/BM – Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (en adelante, **Norma Guía del IFC/BM**), incumpliendo el compromiso ambiental consignado en su EIA.²⁴
- c) Análisis de los descargos
21. A través de sus escritos de descargos I y II²⁵, el administrado señaló que los resultados del monitoreo del cuarto trimestre del año 2016 demuestran que el valor real del parámetro Coliformes Totales es de 110/NMP, por lo que no se habría superado el valor de máximo para dicho parámetro, establecido en la Norma Guía del IFC/BM.
22. Al respecto, corresponde señalar que, a través de la Resolución Subdirectoral²⁶ se analizaron los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre del año 2016 (en adelante, **IMA 2016-IV**) presentado por el

²³ Consulta al portal de INACAL-DA
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Visto: 12.10.2018

²⁴ Folio 18 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folios 51 y 133 del Expediente.

²⁶ Folio 46 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, los cuales fueron consignados en el Informe de Ensayo N° MA16120206,²⁷ realizado por el Laboratorio JR Ramón²⁸.

23. En efecto, de la revisión de los resultados consignados en el IMA 2016-IV, se advirtió que en el parámetro Coliformes Totales se obtuvo como valor de concentración el de 110 NMP/100ml, el mismo que no supera el valor del límite de referencia establecido en la Norma Guía del IFC/BM, de acuerdo a lo detallado en el siguiente Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Resultados consignados en el IMA 2016-IV

Parámetro	Resultado del Informe de Ensayo N° MA16120206	Límite de Referencia IFC/BM	Excedió	Conclusión
Coliformes Totales	110 ⁽¹⁾	400 ⁽²⁾	-	No superó

(1) Resultado del monitoreo realizado después de la trampa de grasas (EL-1)

(2) IFC/BM Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial. (General Environmental Guidelines 01.07.98-Límite para vertimiento en curso de agua).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. Sin embargo, corresponde mencionar que, durante la Supervisión Regular 2017, se realizó la toma de muestra del efluente industrial de la Planta Caracoto en el punto de control denominado "EL-1-después de la trampa de grasas". De la revisión y evaluación del Informe de Ensayo; se verificó que el administrado superó el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM para el parámetro Coliformes Totales, tal como se detalla en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 2: Resumen de exceso del parámetro de Coliformes Totales

Parámetros	Cadena de Custodia	Resultado Informe de Ensayo: N° 89550L/17-MA-MB	Norma Guía del IFC/BM - Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial ²⁹	Exceso
Coliformes Totales	TDR N° 1968-2017	7000	400	1650 %

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA ³⁰.

²⁷ Página 249 del Informe de monitoreo ambiental del 2016, obrante a folio 163 (reverso) del Informe de Supervisión N° 779-2017-OEFA/DS-IND.

²⁸ Cabe mencionar que dicho laboratorio cuenta con la acreditación de INACAL-DA, así como también los métodos de ensayo utilizados.

²⁹ Límites para vertimientos en cursos de agua recomendados por la Corporación Internacional de Finanzas del Banco Mundial.

³⁰ Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC-Banco Mundial.

$$\frac{M \times 100\%}{VL} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. En ese sentido, el IMA 2016-IV realizado por el administrado, fue emitido con anterioridad a la realización del monitoreo por parte de la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017, en el cual se verificó el exceso del límite establecido en el EIA de la Planta Caracoto para el parámetro Coliformes Totales. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
26. Adicionalmente, mediante sus escritos de descargos I y II, el administrado indicó que las aguas servidas de los servicios higiénicos y del comedor, donde están presentes los coliformes, cuentan con una red desagüe diferente al de las aguas de refrigeración, por lo que en ningún caso llegan a mezclarse o entrar en contacto las aguas servidas y las aguas de refrigeración, pues las primeras son tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) mientras que las segundas pasan por un proceso de refrigeración en el cual no entran en contacto con ninguna sustancia.
27. En ese sentido, el administrado alegó que el exceso del parámetro en cuestión no corresponde a causas relacionadas a una negligencia de su parte, sino que la contaminación se debería a fuentes externas.
28. Al respecto, es preciso señalar que la dirección de supervisión realizó el monitoreo en el punto EL-1 declarado en el instrumento de gestión ambiental del administrado, y que mide las descargas del agua residual industrial después de la trampa de grasas y no las aguas residuales domésticas, las cuales tienen diferente punto de muestreo ED-2 y EDT-1.³¹
29. Asimismo, corresponde mencionar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.³²
30. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 257° TUO de la LPAG, es posible eximirse de responsabilidad en caso se logre acreditar de manera

VL = Valor límite establecido en la Norma Guía del IFC-Banco Mundial.

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor límite establecido en la Norma Guía del IFC-Banco Mundial.

En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 2 de agosto de 2017 y se calculó como monto de superación de 1650 % para el parámetro Coliformes Totales, conforme se aprecia a continuación:

$$\text{Paso 1: } \frac{7000 \frac{\text{NMP}}{\text{mL}}}{400 \frac{\text{NMP}}{\text{mL}}} \times 100\% = 1750\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2: } 1750\% - 100\% = 1650\%$$

³¹ Folio 37 del Expediente. Anexo 2 de la Resolución Directoral N° 222-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

Efluentes domésticos	ED-2	Ingreso a la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas	380623	8276997	T°, pH, OD, TSS, DBO, DCO, Aceites y grasas, coliformes termotolerantes, huevos de helmintos	Trimestral	D.S. N° 003-2010-MINAM R.D. N° 0049-2015-ANA-AAA.TIT
	EDT-1	Salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas	380 827	8276 987			

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. “



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fehaciente la ruptura del nexo causal; ya sea por caso fortuito o por fuerza. Si bien a la entidad le corresponde acreditar la existencia del incumplimiento imputado es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada.³³

31. En el presente caso, cabe señalar que el administrado no ha acreditado lo manifestado respecto a que el exceso del parámetro coliformes totales es consecuencia de causas ajenas, pese a que el punto de muestreo utilizado por la Dirección de Supervisión- y establecido como idóneo en el EIA- mide las descargas del agua residual industrial de la Planta Caracoto. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado, en este punto de sus descargos.
32. Por otro lado, el administrado indicó en sus escritos de descargos I y II, así como en el informe oral del 21 de febrero de 2019, que procedió a realizar diversas actividades para el mantenimiento del canal y de la trampa de grasas tales como: (i) el retiro de la maleza de los costados del canal, (ii) limpieza al interior del canal, (iii) limpieza del sedimentador y trama de grasas (iv) implementación de un dosificador de hipoclorito de sodio al efluente tratado; y que para dichos trabajos contrató los servicios de terceros³⁴ el 26 de abril de 2018, antes del inicio del PAS. A fin de sustentar lo indicado, adjuntó fotografías a sus descargos que evidencian los trabajos realizados.
33. Adicionalmente a ello, alegó que cumplió con realizar el monitoreo del primer semestre del 2018 (en adelante, **IMA 2018-I**) en el punto de control EL-1 (después de la trampa de grasas) en fecha 22 de mayo de 2018, y señaló que el resultado del parámetro Coliformes Totales fue de 140 NMP/100ml, encontrándose por debajo del Límite Máximo Permisible de 400 NMP/100ml, establecido en la Norma Guía del IFC/BM. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó al IMA 2018-I el Informe de Ensayo N° MA1810771³⁵ emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. El administrado agregó que lo manifestado a través de sus descargos puede comprobarse en Informe Final, toda vez que la SFAP considero que no correspondía proponer el dictado de una medida correctiva.
34. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado solicitó la aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, y en la Tabla N° 3 de la Resolución N° 024-2017-OEFA-CD, que Aprueba la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones; referido a la eximencia de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS.
35. El administrado agregó que, en virtud a los principios de legalidad y irretroactividad contemplados en el artículo 248° del TUO de la LPAG; corresponde la aplicación de las normas citadas en el numeral precedente pese a haber sido promulgadas

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)”

³⁴ Folio 81 del Expediente.

³⁵ Folios 85 al 89 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con posterioridad a la comisión del hecho imputado, en atención al supuesto de retroactividad benigna, toda vez que le resulta más beneficioso.³⁶

- 36. En este punto, corresponde mencionar que, si bien las actividades de mejora acreditadas por el administrado contribuyen indirectamente al mantenimiento del canal, estas no permiten inferir y acreditar que los resultados del parámetro Coliformes no excedan los valores límites establecido en la Norma Guía del IFC/BM, por lo que en sí solas no acreditarían la subsanación voluntaria del presente hecho imputado.
- 37. Sin perjuicio de ello, de la revisión y evaluación del Informe de Ensayo N° MA1810771, adjuntó al IMA 2018-I; se verificó que los resultados correspondientes al parámetro de Coliformes Totales, en el mes de mayo del 2018, se encontraban por debajo del Límite Máximo Permisible establecido en la Norma Guía del IFC/BM, tal como se aprecia en el siguiente gráfico N° 1:

Gráfico N° 1. Comportamiento del parámetro de Coliformes Totales durante el periodo del mes de mayo del 2018

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA						EL-1: Efluente Final después de la trampa de grasa 8277169N/ 380931E
FECHA DE MUESTREO						22/05/2018
HORA DE MUESTREO						16:00:00
CATEGORÍA						Agua Residual
SUBCATEGORÍA						Agua Residual Industrial
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
Análisis Microbiológicos						
Numeración		Coliformes				
Totales		NMP/100 ml	140			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

36

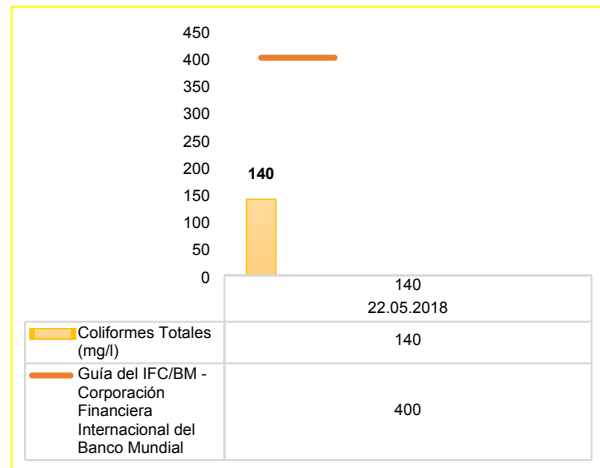
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (...)



38. Por consiguiente, de la evaluación del Informe de Ensayo MA 1810771, se advirtió que el resultado del parámetro Coliformes Totales proyectó una tendencia hacia la baja, es decir no excedió el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM.
39. No obstante, mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los LMP no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, no es subsanable:

*"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; **en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.***

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la **conducta analizada no es subsanable**; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27 444, en el presente extremo".*
(Negrita agregada).

40. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
41. Dicha inaplicación de la norma no se debe a una omisión de lo señalado en el TUO de la LPAG en relación a la retroactividad benigna; sino a que, en el presente caso, la conducta materia de análisis- referida al exceso del valor límite establecido para el parámetro Coliformes Totales en la Norma Guía del IFC/BM- **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
43. Finalmente, a través de su escrito de descargos II, el administrado cuestionó el cálculo del beneficio ilícito en la propuesta de multa realizada en el Informe Final, toda vez que se contempló el total de los costos evitados, cuando correspondía aplicar los costos postergados, ya que el administrado corrigió la conducta a los trece meses de evidenciada la infracción. Adicionalmente, señaló que el valor real de los servicios de limpieza no debe considerar el costo de los monitoreos, al ser estos gastos internos de la empresa.
44. El administrado señaló que la motivación de los factores de gradualidad en el informe técnico resulta insuficiente, ya que no ha quedado acreditado el daño potencial a la flora y fauna por lo que, en atención a los principios de presunción de licitud y verdad material; dicho daño no podría imputarse por falta de probanza.
45. En atención a lo expuesto; el administrado consideró que el valor de una posible sanción debería ser de 0.274 UIT, y no de 11.35 UIT, como fue propuesto en el Informe Final.
46. Al respecto, corresponde mencionar que el cálculo de la multa impuesta, se realizó en atención a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones" aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Dicha metodología recoge los criterios de proporcionalidad establecidos en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, los cuales son:
- “(...)
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”
47. El cálculo de la multa puede ser revisado a detalle por el administrado en el Informe Técnico N° 00129-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2019, adjunto a la presente Resolución, el cual recoge los cuestionamientos realizados por el administrado a través de su escrito de descargos II.
48. Adicionalmente a ello, cabe indicar que los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en los artículos IV y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente,³⁷ establecen que los pronunciamientos emitidos por las

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

49. En este punto, corresponde mencionar que, conforme se precisó en el Informe de Supervisión³⁸; la superación del parámetro coliformes totales para vertimientos en cursos de agua, representaría una potencial alteración a la composición de las aguas de la laguna artificial que recibe el efluente industrial tratado, y genera un riesgo de proliferación de microorganismos patógenos que pueden afectar a animales o plantas, incluyendo al avifauna Silvestre de la zona, que se refugia en la referida laguna.
50. En atención a ello, en la determinación del daño, no se han violado los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que se ha comprobado la afectación potencial a la flora y fauna, así como el incumplimiento del administrado del valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM para el parámetro Coliformes Totales, al cual debía acogerse.
51. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado superó el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM para el parámetro Coliformes Totales, de acuerdo de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, en el Punto de Control EL-1, durante la Supervisión Regular 2017; incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)

³⁸ Folio 5 del Expediente.

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

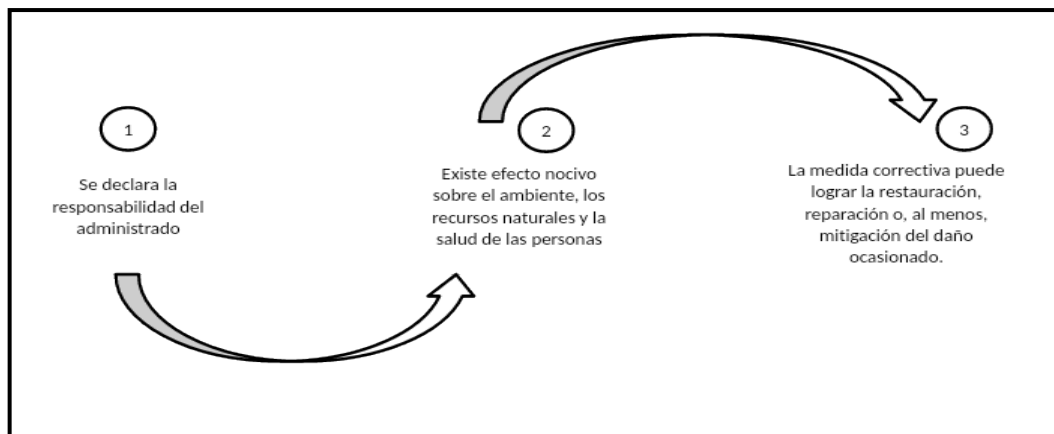
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas -DFAI

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

61. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado superó el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC – Banco Mundial, para los vertimientos en curso de aguas, respecto del parámetro Coliformes Totales, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, en el Punto de Control EL-1, durante la Supervisión Regular 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

- a) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 62. Conforme fue desarrollado en el acápite III precedente, de la verificación del monitoreo del primer semestre del 2018, realizado con fecha 22 de mayo de 2018, se logró advertir que el administrado corrigió la conducta infractora imputada, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 63. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 64. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable al único hecho imputado tendría como tope mínimo diez (10) UIT y hasta un máximo de mil (1 000) UIT.
- 65. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.
- 66. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁴⁶.
- 67. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 68. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual

⁴⁶ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)**

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tipificadora	<p>Numeral 2.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 10 a 1000 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>
---------------------	--	--

69. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

70. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

71. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00129-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁷.

A. Graduación de la multa

72. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)”
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
 (...)”

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
 (...)”
Procedimiento Sancionador
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)”

73. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

74. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado superó el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM - Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (en adelante, IFC-Banco Mundial), para los vertimientos en curso de aguas, respecto del parámetro Coliformes Totales, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, en el Punto de Control EL-1.
75. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos de la planta industrial, ii) mantenimiento del sistema de tratamiento de efluentes y equipos conexos en las instalaciones productivas y iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada en el parámetro analizado⁵¹.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...).

⁴⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

76. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁵², el valor real de la adecuación de la conducta infractora, no debe considerar el monitoreo por ser un costo interno ejecutado. Al respecto, cabe mencionar que, es pertinente considerar el monitoreo del parámetro involucrado para verificar el efectivo cumplimiento de la normativa ambiental, una vez realizado el servicio de limpieza y mantenimiento de los equipos del sistema de tratamiento de efluentes; por lo tanto, se debe asumir dicho costo.
77. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de adecuación de la conducta infractora⁵⁴. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

Cuadro N° 3
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por superar el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM - Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (en adelante, IFC-Banco Mundial), para los vertimientos en curso de aguas, respecto del parámetro Coliformes Totales, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, en el Punto de Control EL-1 ^(a)	S/. 12,855.27
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de adecuación $[CE*(1+COK_m) T]$ ^(d)	S/. 14,894.83
Beneficio Ilícito a la fecha de adecuación ^(e)	S/. 2,039.56
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de adecuación hasta la fecha del cálculo de multa ^(f)	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(g)	S/. 2,185.91
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.52 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 0129-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (agosto 2017) y la fecha de adecuación de la conducta infractora (22 de mayo de 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de adecuación de la conducta infractora (22 de mayo de 2018) y la fecha del cálculo de multa (enero 2019).

⁵² Mediante escrito N° 2018-E01-095932 remitido el 27 de noviembre de 2018.

⁵³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁴ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la adecuación de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.52 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

79. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 2 al 4 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

80. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) el perjuicio económico causado o factor f2.

81. Respecto al primero, se considera que superar el valor límite establecido en la Norma Guía del IFC/BM - Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial (en adelante, IFC-Banco Mundial), para los vertimientos en curso de aguas, respecto del parámetro Coliformes Totales, podría afectar los componentes flora y fauna; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 20% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

82. Asimismo, el administrado señala en sus descargos⁵⁶, que la potencial afectación a los componentes mencionados no se fundamenta en ningún informe técnico que demuestre en función a estudios de carácter científico el supuesto daño potencial asociado a la infracción. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el informe de supervisión⁵⁷, se sustenta el estudio de la potencial alteración a la composición de las aguas de la laguna artificial que recibe el efluente industrial tratado. Es preciso señalar que la presencia de coliformes totales en concentraciones elevadas que superen a las permitidas genera el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos-que pueden afectar a animales o plantas, toda vez que la descarga del efluente industrial tratado es realizada hacia la laguna artificial (ecosistema conformado por flora y fauna acuática, donde también se refugia la avifauna silvestre de la zona), ubicada dentro de las instalaciones del administrado.

83. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados, por ello se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁵⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-095932 remitido el 27 de noviembre del 2018.

⁵⁷ Informe de Supervisión N° 0779-2017-OEFA/DS-DS-IND, numeral 17.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
85. Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.
86. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁸ de 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
87. Por otro lado, el administrado considera que se le debe aplicar una calificación de -10% correspondiente al factor de gradualidad f6, debido a que viene realizando actividades correctivas para revertir las consecuencias negativas del hecho imputado. Sin embargo, las acciones que ha realizado el administrado están relacionadas a la adecuación de su conducta infractora, mas no a la reversión de las consecuencias.
88. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa

89. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **1.71 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
-------------	-------

⁵⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza total es 77.9% según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Beneficio Ilícito (B)	0.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.71 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

C. Análisis de no confiscatoriedad

90. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **1.71 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
91. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **42,347.39 UIT**⁶⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **4,234.73 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cal & Cemento Sur S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Sancionar a **Cal & Cemento Sur S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 1.71 (uno con 71/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

⁵⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-87298 presentado el 24 de octubre de 2018, el cual obra en el expediente N° 1655-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los cuales ascendieron a 42,347.39 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°. - Informar a **Cal & Cemento Sur S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas **Cal & Cemento Sur S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Cal & Cemento Sur S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶¹.

Artículo 7°. - Informar a **Cal & Cemento Sur S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Cal & Cemento Sur S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Cal & Cemento Sur S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00129-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/AAT/jdc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06570450"



06570450